

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00454/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veinticinco (25) de marzo del año dos mil diez, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, la siguiente información:

-copia de la factura o facturas de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve respecto al apoyo de despensas a personas de escasos recursos por la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos.

-copia de las listas con los nombres de las personas que recibieron las despensas, la petición agradecimiento y cualquier otro documento que se haya generado para su entrega.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00078/TEXCOCO/IP/A/2010. Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** registró una respuesta en el **SICOSIEM** el día veinte (20) de abril del año en curso, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. -----.

PRESENTE:

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones I, II, III, IV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 12, 19, 41, 41 bis, 42, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 152, 155 y 156 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México 2010, me es preciso

*informarle respecto de su solicitud de información, una vez llevado a cabo el proceso de búsqueda minuciosa de la factura que menciona en su solicitud de información respecto del apoyo de despensas a personas de escasos recursos, dicha factura se encuentra registrada en la partida del presupuesto 4605: Cooperaciones y Ayudas, con un monto de \$ 480,000.00, por lo que respecta a la factura y a la lista de personas que recibieron dichos apoyos; no puede proporcionársele copia de los mismos, toda vez que contienen datos personales y contiene logos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, utilizados para rendir información únicamente a dicho órgano, perteneciente al Poder Legislativo.
Sin más por el momento quedo de usted.*

D) Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI ESCRITO DE PETICIÓN EN RELACION A LA COPIA DE LA FACTURA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE RESPECTO AL APOYO DE DESPENSAS DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO DE LAS LISTAS CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LAS DESPENSAS CON LOS DOCUMENTOS QUE SE GENERARON PARA SU ENTREGA, SEÑALANDO EL SUJETO OBLIGADO QUE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PORQUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y LOGOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO UTILIZADOS PARA RENDIR INFORMACIÓN ÚNICAMENTE A DICHO ÓRGANO.

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

ME NEGÓ EL SUJETO OBLIGADO LA COPIA DE LA FACTURA Y LISTAS CON NOMBRES DE PERSONAS QUE RECIBIERON LAS DESPENSAS, POR LO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS MONTOS Y LAS PERSONAS A QUIENES ENTREGUEN, POR CUALQUIER MOTIVO RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS LES ENTREGUEN SOBRE EL USO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS, DEBIENDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS TRANSPARENCIAR SUS ACCIONES GARANTIZANDO Y RESPETANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS NOMBRES TAMBIÉN TIENEN NATURALEZA DE PÚBLICOS YA QUE DEBE PREVALECER EL INTERÉS GENERAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, PARA QUE LA SOCIEDAD TEXCOCANA TENGA CERTEZA DE QUE LOS RECURSOS SON UTILIZADOS PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, LAS MOTIVOS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME

DA PARA NEGARME LA INFORMACION NO SE ENCUENTRAN FUNDADOS NI MUCHO MENOS MOTIVADOS VIOLENTANDO EN TODO MOMENTO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES Y MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA Y LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00454/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** con el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener copia de la factura o facturas de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve respecto al apoyo de despensas a personas de escasos recursos por la cantidad de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos, de la misma manera, solicitó conocer la lista de las personas que recibieron dichas despensas, asimismo la petición, el agradecimiento o cualquier otro documento que se haya generado para su entrega.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y señaló que sólo tiene registrada una factura por el concepto mencionado en la solicitud misma que corresponde a la partida 4605: Cooperaciones y Ayudas pero por un monto de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos), pero que la factura y las listas de beneficiarios solicitadas no pueden ser entregadas debido a que contienen datos personales y logos del Órgano Superior de Fiscalización utilizados para rendir información únicamente a dicho órgano. Con dicha respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó aduciendo la negativa a entregarle la información solicitada, por lo tanto, la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega de la documentación que inicialmente le fue solicitada o si existe determinada en la Ley alguna restricción para impedir proporcionar acceso a ella.

3. Independientemente de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos

de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases,

procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Como entidad pública y para cumplir con su objeto, el **SUJETO OBLIGADO** se constituye como adquirente de bienes y servicios debido a que adquiere los elementos precisos, para lo cual, es dotado de los recursos públicos necesarios, los cuales deberán administrarse de manera eficiente, eficaz y honrada para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Establecida la naturaleza jurídica autónoma del **SUJETO OBLIGADO** para administrar su hacienda y ejercer el presupuesto que le es asignado, encontramos que para efecto de programar sus pagos y como una herramienta para comprobar el ejercicio de recursos, requiere le sean entregadas las facturas correspondientes por cada bien o servicio prestado, ello en virtud del mandamiento constitucional de que todos los pagos que se realizan con dinero público deben constar en orden escrita en la cual se señale la partida presupuestal a cargo de la que se realizan.

Por otra parte, el Código Administrativo Estatal regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, para lo cual establece:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. a II ...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV a V ...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;*
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;*
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.*

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;*
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;*
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;*
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De los dispositivos antes citados, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios, pueden llevarse a cabo por medio de tres diferentes modalidades: licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa. En el caso de que las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, las leyes establecen bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la necesidad de adjudicar la contratación por otra vía.

Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación para adquisición de bienes y servicios o arrendamientos por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las adquisiciones formen parte de un proceso de planeación.

De tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcionen copia de una factura por el ejercicio de los recursos correspondiente al concepto señalado.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a un documento que es soporte de uno de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Razón por la cual, cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental que constituyen las facturas de cobro, los que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Respecto a la lista de beneficiarios, debemos señalar que dicha información se encuentra íntimamente vinculada al ejercicio y destino de recursos públicos, lo cual ha sido referenciado en párrafos anteriores, puesto que ha quedado evidenciado que el Ayuntamiento efectivamente adquirió despensas a cargo del erario público y que las repartió entre personas de escasos recursos, para lo cual generó la lista de beneficiarios que no entregó porque a su decir contiene datos personales y eso le impide entregarla, lo cual será analizado de manera específica más adelante en esta resolución al estudiar la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre lo anterior, es necesario considerar que los artículos once del cuerpo legal en estudio, señala:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Y el 41:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que de la interpretación armónica de estos dispositivos en nos encontramos que información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados, y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de tal manera que la información solicitada constituye información pública que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO**.

4. Sin embargo, tal y como se planteó al fijar la litis de este recurso, el **SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de la información, sino que omitió entregarla bajo el argumento de clasificación de la misma. En virtud de ello, es preciso analizar los razonamientos en que fundó tal determinación:

por lo que respecta a la factura y a la lista de personas que recibieron dichos apoyos; no puede proporcionársele copia de los mismos, toda vez que contienen datos personales y contiene logos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, utilizados para rendir información únicamente a dicho órgano, perteneciente al Poder Legislativo.

En este tenor es necesario destacar que las razones bajo las cuales niega entregar la información son imprecisas y poco claras, pues refiere que contienen datos

personales y logos del Órgano Superior de Fiscalización, pero no aclara las características de cada uno de los soportes documentales.

De tal manera que para llevar a cabo el análisis debemos partir de la idea de que a consideración del **SUJETO OBLIGADO** no entrega la factura porque contiene datos personales y logos del órgano fiscalizador y para el caso de la lista de beneficiarios, esta se trata de datos personales.

En lo que al posicionamiento de datos personales se refiere, es necesario precisar lo que la Ley de Transparencia Estatal dispone respecto a ellos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Del análisis de esta disposición, se aprecia que sólo las personas físicas son susceptibles de tener datos personales, por lo tanto si el suscriptor de la factura de mérito es una persona jurídica colectiva, no es susceptible de ellos y por consiguiente, la factura no contiene ningún dato personal. Ahora, partiendo de la idea de que dato personal es toda información concerniente a toda persona física identificada o identificable, nos encontramos con que efectivamente el nombre de una persona física es un dato personal, sin embargo, para el caso de que el proveedor sea una persona física y que éste haya suscrito la factura, es necesario confrontar el interés público por dar a conocer la información y la necesidad de salvaguardar el dato personal en cuestión.

De tal manera que si el proveedor es una persona física, la factura efectivamente contiene datos personales como lo es el nombre, sin embargo, es de señalarse que tal y como ha sido un criterio sostenido por este Pleno, el interés público por conocer el destino del dinero eminentemente público y si los proveedores de las entidades públicas cubren los requisitos exigidos por las leyes, supera el interés de proteger los datos personales contenidos en un comprobante de pago a cargo de recursos públicos, incluso el Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que ello abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas como una forma de evitar la corrupción.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** es impreciso al señalar qué clase de datos se contienen en la factura además de que es omiso en acompañar el

correspondiente acuerdo de clasificación que la Ley de la Materia mandata, por lo cual, la clasificación pretendida se desestima por completo.

De tal manera, que los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** para omitir entregar la información resultan infundados. Una vez apuntado lo anterior, resulta necesario mencionar que suponiendo sin conceder que existieran razones o circunstancias que dieran motivo a la clasificación de la información, ésta debió de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por la Legislación de la materia, tal y como lo establece el artículo 28:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Respecto a la lista de personas que recibieron las despensas adquiridas con recursos públicos, es necesario retomar lo señalado en líneas anteriores respecto a los datos personales. Efectivamente el nombre de una persona es un dato personal, incluso el principal, pues a través de él se hace a una persona identificada o identificable. Sin embargo, en este caso los nombres de las personas se encuentran ligados con el hecho de que han recibido un beneficio o apoyo gubernamental que proviene de recursos públicos como parte de programas sociales que buscan favorecer a personas en desigualdad de condiciones, los cuales se encuentran sujetos al escrutinio de la sociedad como parte de la rendición de cuentas a la que se someten las entidades públicas. En consideración de ello, el interés por proteger el dato personal de las personas que recibieron las despensas, se encuentra superado por el interés público de conocer el destino de recursos públicos, ello aunado a que la publicación de estos datos en nada afecta a las personas que recibieron tales apoyos, toda vez que fueron productos de primera necesidad, de tal manera que la apreciación del **SUJETO OBLIGADO** es incorrecta y en un correcto actuar debió hacer entrega de la información desde un inicio.

Incluso, esta información encuadra en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de la materia como información pública de oficio que dice:

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

...

De tal manera que se deduce que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web. Ante ello, se verificó el sitio web del **SUJETO OBLIGADO** www.texcoco.gob.mx, sin embargo no se contiene la misma.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia Estatal, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** manifestado al dar atención a la solicitud de información que dio origen este recurso, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos sobre la falta de cumplimiento a las obligaciones básicas de transparencia y en su caso pueda proceder en términos del Título Séptimo de la Ley en estudio.

5. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la Materia, por lo que el derecho de acceso a la información resultó transgredido por la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación que en el orden administrativo se le da a la Ley en estudio, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el **RECURRENTE**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00078/TEXCOCO/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

A) FACTURA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE RESPECTO AL APOYO DE DESPENSAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA CANTIDAD DE \$480,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS).

En el caso de estos documentos, debe hacerse mención que por la naturaleza de dicha información, bien podría contenerse algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar la versión pública, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

En virtud de que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, es que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, deberá generarse la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción XIV y 49 de la Ley en cita:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

B) PADRÓN DE BENEFICIARIOS QUE RECIBIERON LAS DESPENSAS ADQUIRIDAS CON LA FACTURA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE RESPECTO AL APOYO DE DESPENSAS POR LA CANTIDAD DE \$480,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS).

Para el caso de la entrega de esta información deberá de contener todo lo relativo a los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, tal y como lo establece la fracción VIII el artículo 12 de la Ley que dice:

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

...

6. Por otra parte y ante la deficiente respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se le **EXHORTA** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, dicha Ley establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez y oportunidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó información y su respuesta resultó desfavorable para la solicitud del **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00078/TEXCOCO/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

A) VERSIÓN PÚBLICA DE LA FACTURA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE RESPECTO AL APOYO DE DESPENSAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA CANTIDAD DE \$480,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS), EN LA CUAL SE PROTEJAN LOS NÚMEROS DE CUENTA QUE SE LLEGASEN A CONTENER.

B) PADRÓN DE BENEFICIARIOS QUE RECIBIERON LAS DESPENSAS ADQUIRIDAS CON LA FACTURA DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE RESPECTO AL APOYO DE DESPENSAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA CANTIDAD DE \$480,000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS), DONDE SE CONTENGA TODO LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY.

TERCERO.- Se da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones básicas de transparencia relativas a la publicación de la información pública de oficio que ordenan los artículos 12 y 15 de la Ley de la Materia al **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no de cumplimiento a la resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO